

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

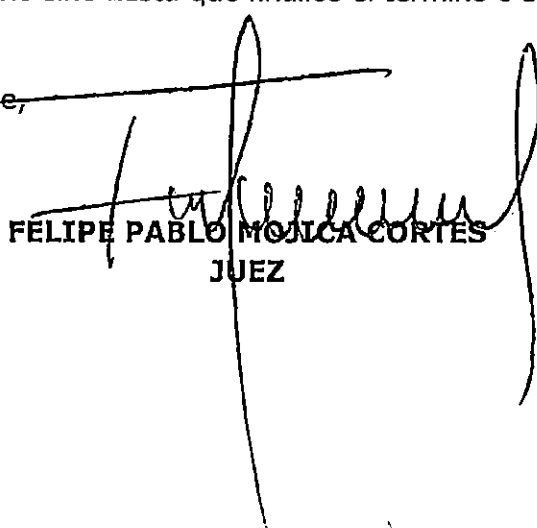
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310300920160070600**

**Pertenencia**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la inscripción del oficio No 838 del 23 de julio de 2021, en (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MONICA CORTÉS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

No. 11001310300920170037400  
Simulación Absoluta

Con fundamento en el artículo 306 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por concepto de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas en proveído del 11 de octubre de 2019 y aprobadas el 6 de noviembre de la misma anualidad dentro del proceso de simulación No. 2017-00374 a favor de ANGELA MARTINEZ LOPEZ en contra de MIGUEL ANGEL CASTILLO MONROY y LUZ CLARIBETH CHAMORRO MOSQUERA, por un valor de **\$5.646.222**.

**Enterar** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra. (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**Notifíquese** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

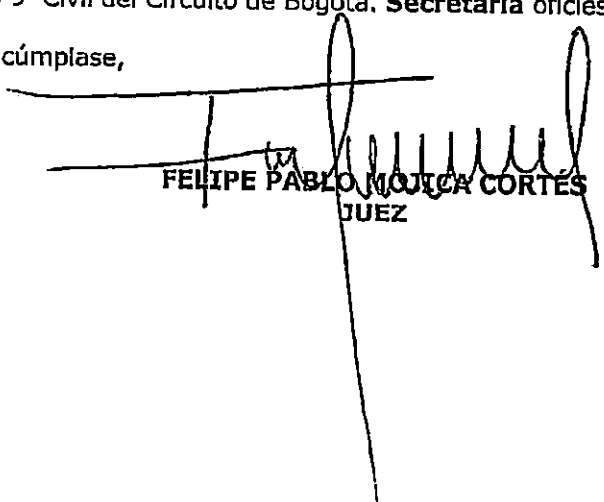
**Téngase** a la Doctora GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS T.P. No. 111.456 del C. S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

Se decreta el **embargo y retención** de los conceptos que constituyan salario de la señora LUZ CLARIBETH CHAMORRO MOSQUERA, quien labora en la Secretaría Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda. **Secretaría** comunique esta determinación al Tesorero Distrital o a quien haga sus veces. Ofíciase.

Así mismo, el **embargo y retención** del monto correspondiente a las costas y los intereses que se causen dentro del proceso Divisorio No. 2021-0100 a favor o que correspondan al señor MIGUEL ANGEL CASTILLO MONROY, proceso que se tramita en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá. **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

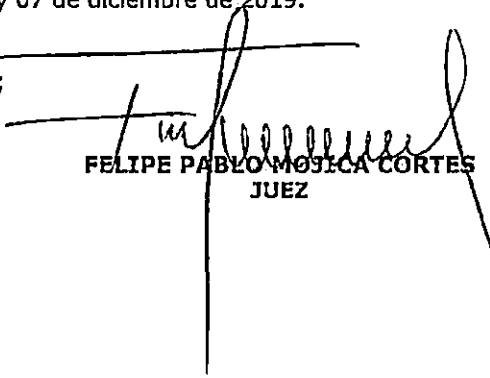
**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301019980620401**

Se reconoce personería jurídica a la abogada Ana María Linares Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 52.299.164 de Bogotá D.C. y T.P. No. 286.076 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante señor José Antonio Martínez Mantilla, en los términos del mandato conferido.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada respecto de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, se debe indicar que ésta fue proferida por este estado judicial en el año 2014, y dictada conforme al petitum de la demanda, pues en el numeral primero de sus pretensiones hace referencia al inmueble ubicado en la dirección Carrera 32 No. No. 38 A -87 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-776209, situación que también se refleja en el poder conferido.

Igualmente, la petición efectuada por la togada deberá, estarse a lo resuelto en autos de fecha 03 de octubre de 2021 y 07 de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOSICA CORTES**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

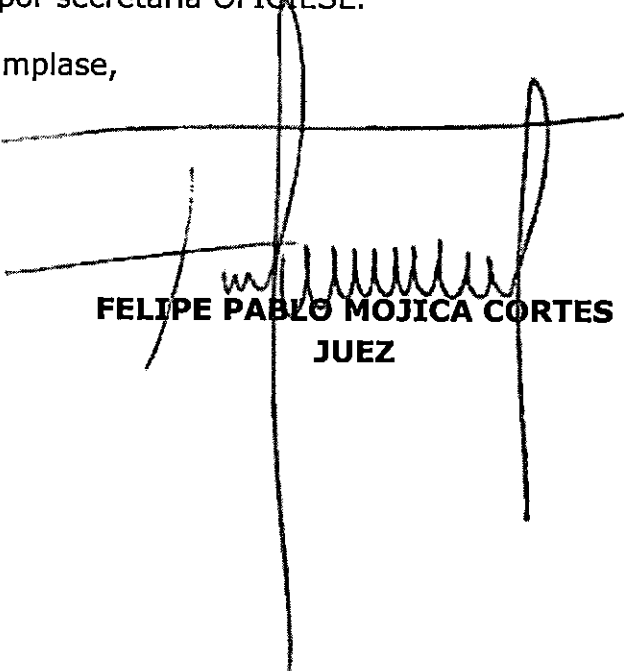
**RAD. 11001310301019980648201**

**Ejecutivo**

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por cuanto incurrió en error involuntario, en el sentido de indicar que se ordenaba el levantamiento de la medida cautelar, siendo lo correcto que es el oficio mediante el cual se decreta el embargo, en consecuencia, el auto queda de esta forma:

Indicar que el oficio que ordenó el embargo, es el oficio No. 2085 del **13** de julio de 1998, según la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40179437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur. Respecto del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310301019980648201 de Ahorro y Vivienda Colpatria contra Gustavo Arévalo Vera, Dora Alicia Herrera de Arévalo y Daniel Gustavo Arévalo **Herrera**. Por lo anterior, por secretaria OFIGIESE.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

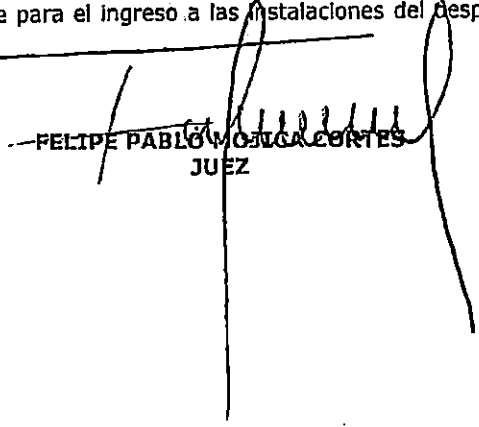
**Radicación: Ejecutivo No. 11001310301020010068801**

Se reconoce personería al Doctor Ronald Rueda Rey identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.213 de Bogotá D.C. y TP No. 216.236 del C S de la J. como apoderado de la demandada Ruth Mariela Ojeda Castillo, en los términos conferidos.

Como a la fecha el asunto civil de la referencia no se encuentra digitalizado, se hace saber al togado que podrá visualizar el plenario en la secretaría de despacho, toda vez que; mediante acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizan el ingreso a los particulares a las diferentes instalaciones judiciales sin cita previa.

Se le recuerda a la togada que para el ingreso a las instalaciones del despacho debe cumplir con los protocolos de bioseguridad.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MONTAÑA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

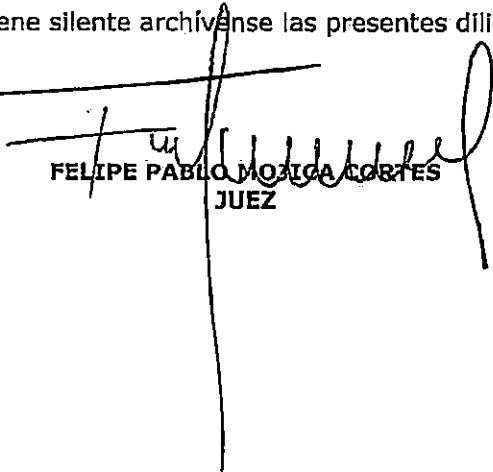
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Ejecutivo No. 11001310301020090038600**

Dado que el asunto civil de la referencia no se encontró en los diferentes archivos de la Rama Judicial e Inpec, se requiere al petente para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar con claridad el propósito de la búsqueda del expediente, pues si lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar deberá hacerse bajo los parámetros del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Si el requerido se mantiene silente archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase:

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

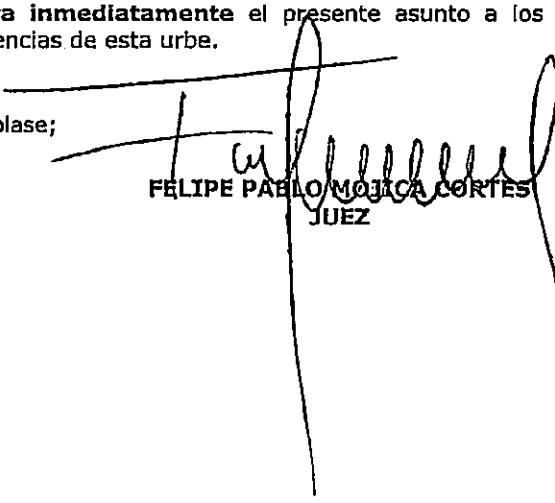
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Continuación Ejecutivo dentro del Verbal - Declarativo No. 11001310301020110028400**

La anterior comunicación del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D.C. Informando que no se tendrá en cuenta el embargo de remanentes, se pone en conocimiento de las partes.

**Secretaría remita inmediatamente** el presente asunto a los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10ht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10ht@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

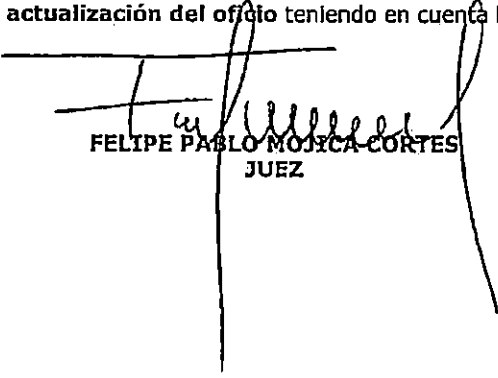
**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020120062200**

Atendiendo el escrito que precede, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso se complementa el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de marzo de 2016, en el sentido de indicar la extensión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-294305 ubicado en la Carrera 78 L No. 57 D – 54 Sur es de setenta y dos metros cuadrados (72m<sup>2</sup>), quedando así:

**PRIMERO: DECLARAR** que los demandantes **ROSA ALCIRA SANCHEZ** y **RUBEN RICARDO ROJAS CONTRERAS** adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble situado en la **CARRERA 78 L No. 57 D – 54 SUR** de la actual nomenclatura de Bogotá D.C., con extensión de SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72m<sup>2</sup>) cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** Carrera 78 L No. 57 D – 55 Sur, **POR EL SUR:** Carrera 78 L No. 57 D -60 Sur, **POR EL ORIENTE:** Carrera 78 K No. 57 – 57 Sur , **POR EL OCCIDENTE:** Carrera 78 L No. 57 D – 55 Sur, mismos que fueron determinados dentro del dictamen pericial, el cual forma parte integrante de esta sentencia (Fl.115-119).

**Secretaría proceda a la actualización del oficio** teniendo en cuenta lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

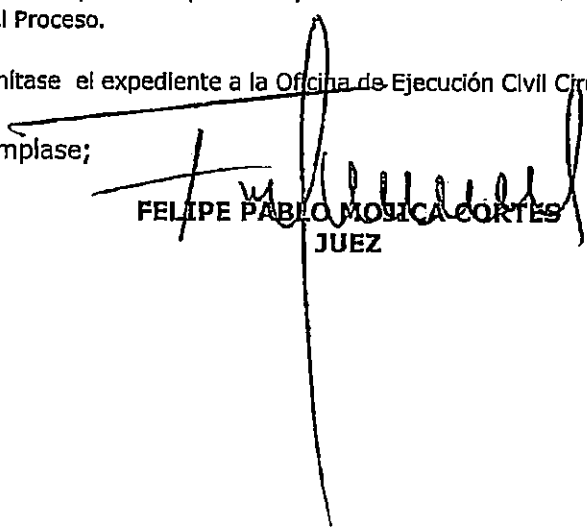
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

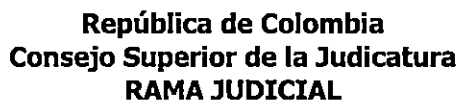
**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020130057700**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe.

Notifíquese y cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOSICA CORTÉS**  
JUEZ



**18/08/2021**

**No. Unico del expediente 11001310301020130057700**

**PARTE DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra ESPAÑOLA S.A. y OMAIRA MENDEZ DE HEI

| Asunto                                  | Valor            |
|-----------------------------------------|------------------|
| Agencias en Derecho Primera Instancia   | \$ 70.000.000,00 |
| Expensas de notificación                | \$ 12.000,00     |
| Registro                                | \$ 33.800,00     |
| Publicaciones                           | \$ 0,00          |
| Póliza Judicial (Medidas Cautereas)     | \$ 12.919.597,00 |
| Agencias en Derecho Excepciones Previas | \$ 0,00          |
| Gastos Curador ad Litem                 | \$ 0,00          |
| Honorarios Secuestre                    | \$ 0,00          |
| Poliza SECUESTRE                        | \$ 58.580,00     |
| Agencias en Derecho, Segunda Instancia  | \$ 0,00          |
| TOTAL COSTAS                            | \$ 83.023.977,00 |

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
SECRETARIO

SECRETARIA

10 de Julio del 2008



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

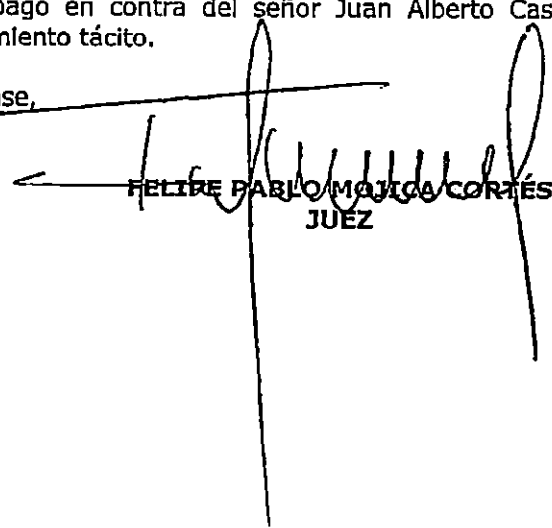
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020140053800**

De la solicitud allegada por el apoderado judicial de la Sociedad Comunican S.A. mediante correo electrónico, hay que decirse que no es posible accederse a la misma, toda vez que; no cumple los presupuestos del artículo 306 del Código General del proceso, por formularse la solicitud de ejecución con posterioridad a los treinta (30) días de génesis de la conciliación.

En consecuencia, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo ejecutante para gestione, trámite la notificación de que trata los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Alberto Castro Flórez, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

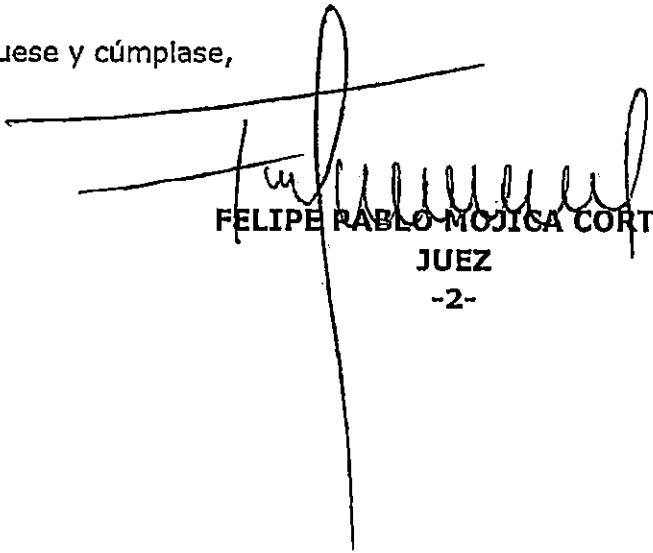
**RAD. 11001310301020150046700**

**Ejecutivo**

Se **requiere** a la parte actora para que acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 24 de enero de 2020, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se desistirá de las medidas cautelares decretadas. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Secretaría, proceda con la actualización de los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021 -

**RAD. 11001310301020150046700**

**Ejecutivo**

Téngase por notificada por estado a la demandada ORGANIZACIÓN ABOGADOS VERDES, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

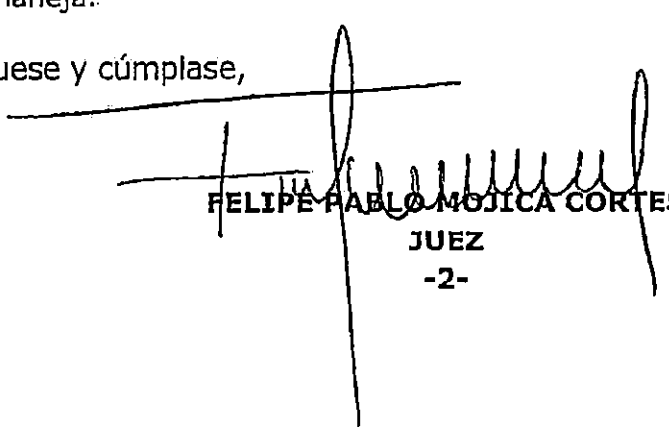
**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1000.000=. Liquidense.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020150080400**

**Ejecutivo**

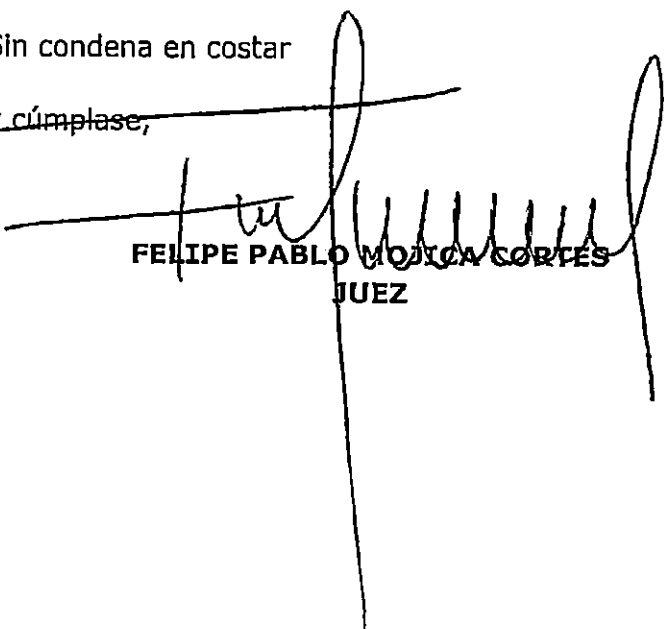
Con fundamento en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P; como el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año contado a partir de la última actuación (25 de octubre de 2019), el despacho resuelve:

**PRIMERO:** TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargo de remanentes. Procédase de conformidad.

**TERCERO:** Sin condena en costar

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

29 NOV. 2021

**Radicación: Divisorio No. 11001310301020160068800**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y

#### **CONSIDERANDO**

Que el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone:

#### **"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.**

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandante poniendo en conocimiento tal decisión".

Para tal caso; remítase la comunicación de la renuncia del poder a sus poderdantes a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

Por otra parte; al no encontrarse elaborado el despacho comisorio ordenado mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2019, se requerirá a la Secretaría para que proceda a su elaboración en la mayor brevedad posible.

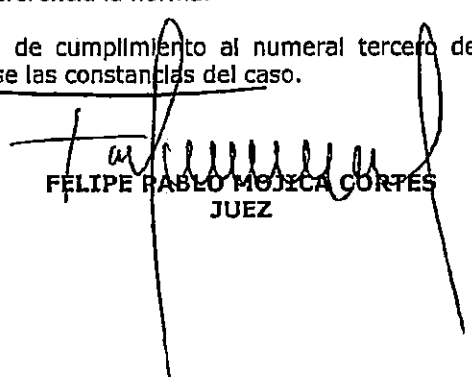
En consecuencia, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIFERIR** la aceptación de la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

**SEGUNDO.** Por Secretaría de cumplimiento al numeral tercero del proveído de fecha 13 de noviembre de 2019. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020170019200**  
**Ejecutivo**

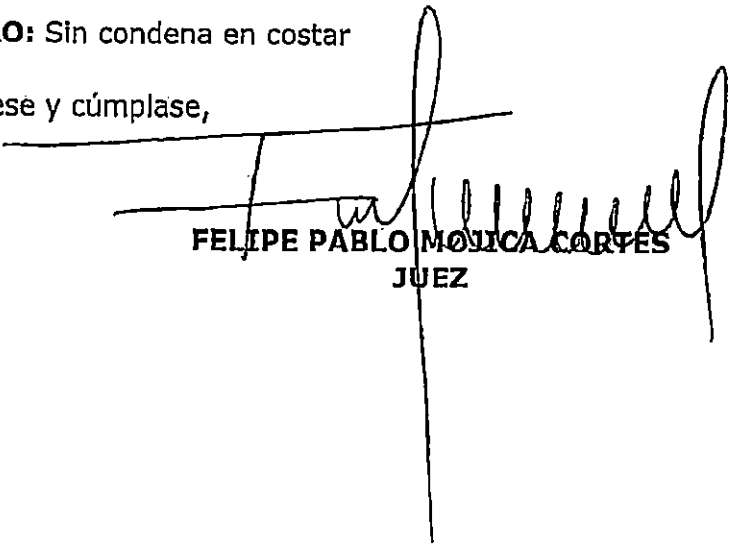
Con fundamento en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P; como el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un (1) año contado a partir de la última actuación (10 de junio de 2019), el despacho resuelve:

**PRIMERO:** TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargo de remanentes. Procédase de conformidad.

**TERCERO:** Sin condena en costar

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal - Declarativo de Pertenencia (Continuación Ejecutivo) No. 11001310301020170031800**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inactividad del proceso por el término igual o superior a un año.

#### ANTECEDENTES

Dentro de las Diligencias del Proceso Verbal se profirió sentencia en audiencia el 16 de noviembre de 2017 en el cual dispuso: Homologar la conciliación realizada por las partes en audiencia, la que hace las veces de la sentencia y por tanto surte efectos de cosa juzgada. Como consecuencia de la conciliación se dispuso la terminación del proceso y el archivo del expediente.

El 5 de octubre de 2018 la señora Martha Janeth Prieto Gómez a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de la señora María Arcelia Urrego Ramírez por el incumplimiento de las obligaciones emanado de la conciliación arriba mencionada.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 se libró mandamiento por la suma de \$8.000.000.00 como capital representado en el acta de conciliación más los intereses moratorios y auto de la misma fecha decretó medidas cautelares previa solicitud.

El 01 de febrero de 2019 se realizaron los oficios de cautelares y la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario dirigido a la Dian, de estas la única tramitada fue a la Dian.

#### CONSIDERACIONES

##### Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieran de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De entrada advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por tenerse como inactividad del mismo un término superior a un año considerando este estrado judicial el desinterés del Extremo ejecutante.

Nótese que la única actuación surtida en el proceso fue librar mandamiento de pago mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019, acto seguido; la elaboración de los oficios No. 137, 138 y 139 comunicando la medida de embargo e informando a la Dina conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Es de resaltar que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

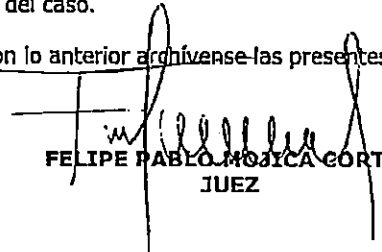
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. **Oficiése**.

**TERCERO:** En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

**CUARTO:** Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

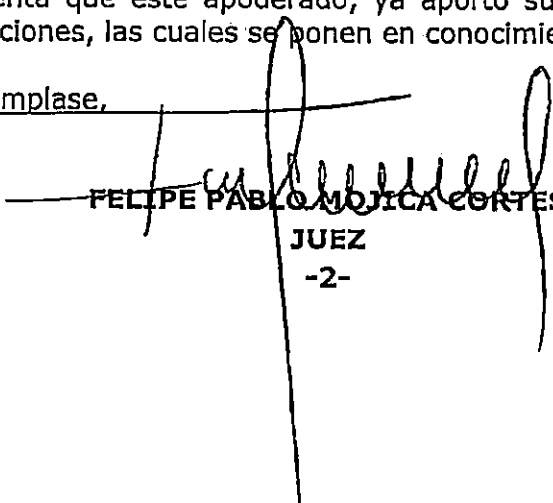
**RAD. 11001400301020170050400**

**Pertenencia**

Revisada la solicitud allegada por el apoderado de la actora, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 78 del C.G.P., se requiere a todas las partes dentro del presente proceso para que aportes sus direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas y números telefónicos de contacto.

Téngase en cuenta que este apoderado, ya aportó sus respectivos datos de contacto y direcciones, las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

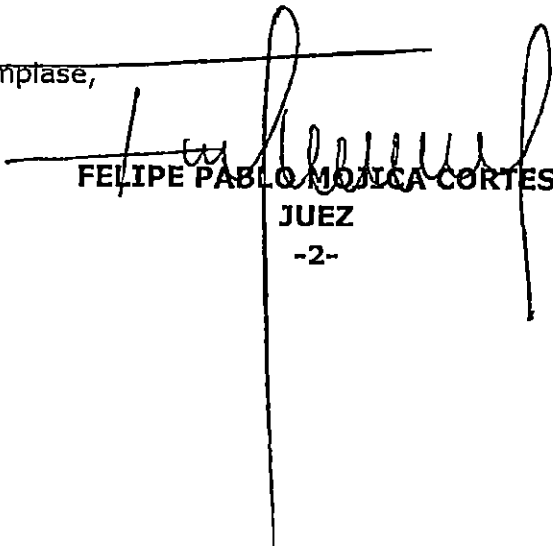
**RAD. 11001400301020170050400**

**Pertenencia**

Dado que el apelante desistió del recurso interpuesto formulado en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, el cual fue concedido en proveído del 26 de octubre de la misma anualidad; con fundamento en el artículo 316 del C.G.P. y se acepta el desistimiento del recurso.

Se condena en costas a COLOMBIANA DE FINZA RAIZ SAS por la suma de  
\$ 1.000.000 =.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MONICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

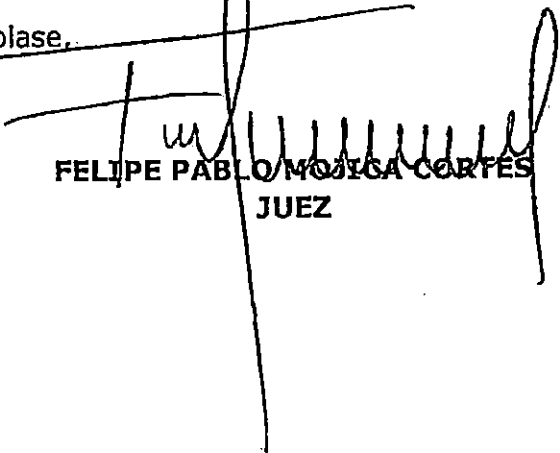
Bogotá D.C., 29 NOV 2021

**RAD. 11001310301020170056400**

**Ejecutivo Singular**

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 6 de junio de 2019, respecto de la entrega de los títulos judiciales descontados con ocasión las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y teniendo en cuenta la cuantía de los dineros que deben devolverse, se REQUIERE a la parte demandada para que allegue certificación de la cuenta bancaria donde deben ser depositados dichos dineros, la cedula del representante legal, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a 30 días y el correo electrónico vigente.

Notifíquese y cúmplase.

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021 -

**RAD. 11001310301020180009400**  
**Verbal**

Se resuelve la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales formulada por María Esther Camargo Rubiano mediante apoderado judicial.

Antecedentes y consideraciones

1. El medio exceptivo que se sustentó es la presunta falta de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda.

2. La parte actora adujo que a pesar de que solicitar la práctica de medidas cautelares en el escrito de demanda, permite acudir a la jurisdicción de manera directa sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, no significa que solo con la solicitud de práctica de medidas cautelares para acudir por vía excepcional a la jurisdicción sea suficiente, sino que debe tenerse en cuenta que se concrete la materialización de las mismas.

3. Para resolver se tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1. La demanda instaurada por la señora Teresa de Jesús Camargo Rubiano mediante apoderado judicial ante la jurisdicción civil, fue presentada sin agotar el requisito prejudicial de conciliación, por encontrarse enmarcada en la excepción establecida en el artículo 590 del C.G.P parágrafo 1º en el que se cita:

*"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

3.2. Ahora, en base a la solicitud de medida cautelar allegada en el escrito de demanda en su Capítulo XI, por auto admisorio de fecha 6 de abril de 2018, se solicitó a la demandante, previo a decretar la medida cautelar prestara caución por la suma de \$150.000.000 conforme a lo normado por el artículo 590, numeral 2º ibídem.

3.3. Dando cumplimiento al mencionado auto, la parte demandante aportó lo requerido el 19 de abril del 2018, por lo anterior el despacho en proveído del 1 de junio de 2018 decreto la medida cautelar solicitada "Inscripción de la demanda"

3.4. Mediante oficio No. 1104 del 12 de junio de 2018, se le comunico a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, acerca de la medida cautelar decretada en el proceso que nos atañe. La cual en comunicado que data del 29 de junio de 2018, informa al despacho que la medida fue debidamente registrada, tal y como consta en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad con folio de matrícula 50C-470701.

4. Bajo esas premisas cae en el vacío la excepción previa propuesta, por la simple y contundente razón de que la demanda está enmarcada en la excepción contemplada en la norma en comento, es decir, la parte actora acudió a la jurisdicción civil sin el requisito prejudicial de la conciliación, pero solicitando medidas cautelares que le permitían no cumplir con ese requisito de procedibilidad.

Medidas cautelares que además de ser solicitadas y decretadas, también fueron materializadas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, y no como lo asegura la pasiva.

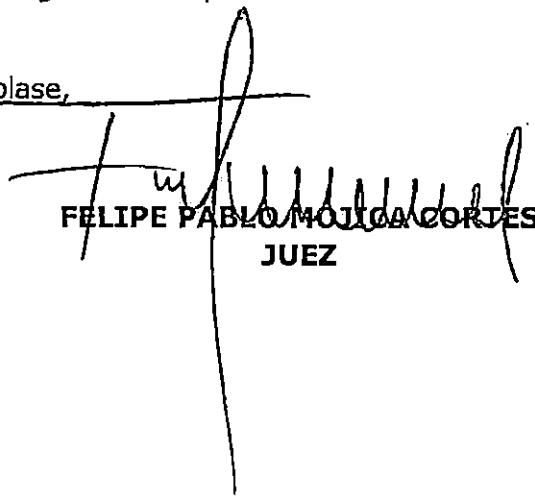
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve:

**Primero:** Declarar infundada la excepción previa objeto de estudio.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de 1.500.000.

**Tercero:** en firme ingrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. **29 NOV. 2021**

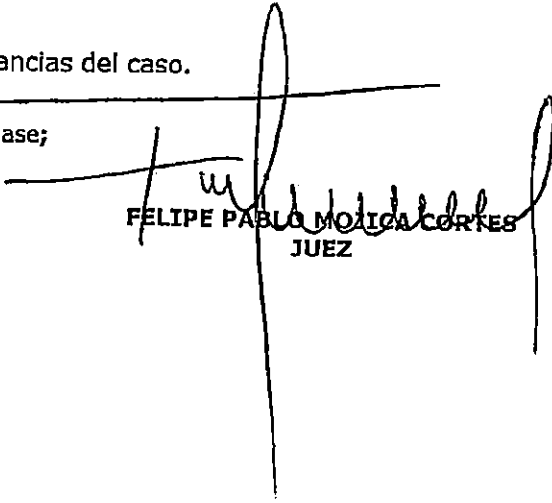
**Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020180041500**

Del Despacho Comisorio proveniente del juzgado Cuarto Civil Municipal de esta urbe, se agrega a los autos para que conste.

Póngase en conocimiento la respuesta de la Dian a ambos extremos. Como el extremo ejecutado posee obligaciones pendientes con la Dian procédase a dejar a disposición las medidas cautelares a dicha entidad.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOXICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

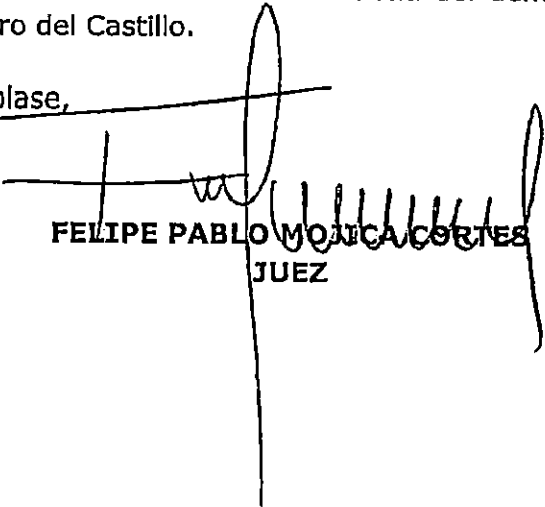
**RAD. 11001310301020180055500**

**Ejecutivo Singular**

Se requiere nuevamente al demandado José Antonio Fernández de Castro del Castillo para que en el término de 10 días informe el resultado del proceso de insolvencia que reportó.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días, informe al despacho acerca de los pagos o acuerdos que de la obligación se hubieren producido en el trámite de insolvencia del demandado José Antonio Fernández de Castro del Castillo.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

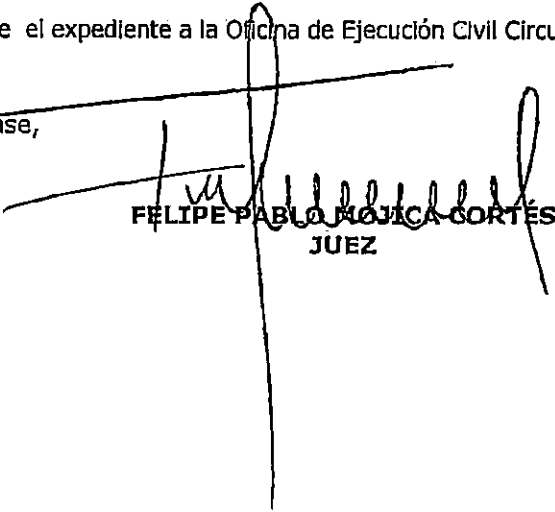
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190010700**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA  
No. Unico del expediente 11001310301020190010700  
PARTE DEMANDANTE: PROVEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra UNION TEMPORAL BOGOTA CRITICAL

| Asunto                                  | Valor           |
|-----------------------------------------|-----------------|
| Agencias en Derecho Primera Instancia   | \$ 4.500.000,00 |
| Expensas de notificación                | \$ 0,00         |
| Registro                                | \$ 0,00         |
| Publicaciones                           | \$ 0,00         |
| Póliza Judicial (Medidas Cautearas)     | \$ 0,00         |
| Agencias en Derecho Excepciones Previas | \$ 0,00         |
| Gastos Curador ad Litem                 | \$ 0,00         |
| Honorario secuestre                     | \$ 0,00         |
| Poliza SECUESTRE                        | \$ 0,00         |
| Agencias en Derecho, Segunda Instancia  | \$ 0,00         |
| TOTAL COSTAS                            | \$ 4.500.000,00 |

JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
SECRETARIO

AL DESPACHO  
Nada por ver  
FECHA 15 OCT 2021  
ADS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190013500**

Mediante escritos allegados a este Despacho por Correo electrónico los días 01 de julio y 10 de agosto; ambas data del año 2021; el extremo ejecutante allegó poder el cual le fue conferido al profesional en derecho Dr. Luis Eduardo Alvarado Barahona identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.038 y TP No. 83.492 del C. S. de la J.

Téngase en cuenta que frente a los poderes, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*Artículo 74. Poderes. "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

En este punto, es preciso aclarar que debido a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 dispuso respecto de los poderes lo siguiente:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Es absolutamente necesario para la concurrencia de una persona a un proceso judicial administrativo, conferir poder a un profesional del derecho, con el objeto de que este lo represente judicialmente, además es una garantía en acatamiento del núcleo esencial de derechos que integran el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

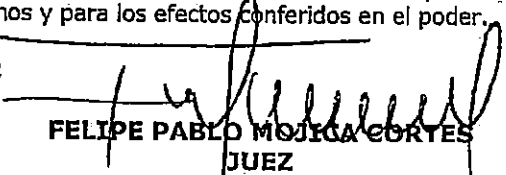
Teniendo en cuenta que en el presente caso, se cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandante, se acepta y reconoce el poder especial conferido por el Doctor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa en calidad de Representante Legal para fines judiciales de Scotiabank Colpatria S.A. al doctor Luis Eduardo Alvarado Barahona identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.038 y TP No. 83.492 del C. S. de la J. para la representación judicial dentro de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto; el Despacho;

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Reconocer personería jurídica al doctor Luis Eduardo Alvarado Barahona identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.038 y TP No. 83.492 del C. S. de la J., con correo electrónico: [asesorjacomercial@abogadosleasas.com](mailto:asesorjacomercial@abogadosleasas.com) como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

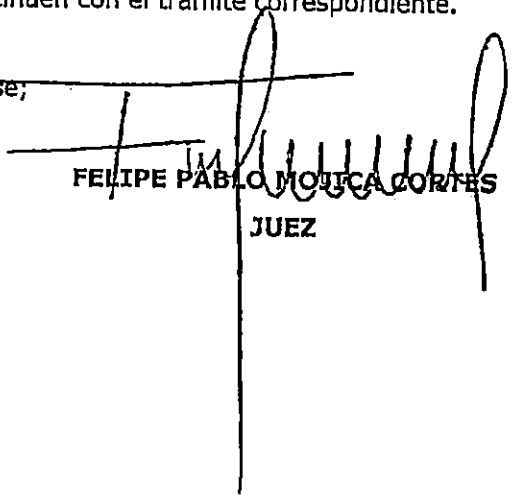
**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190014700**

Del Despacho Comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado Civil Municipal de esta Urbe se agrega a los autos para que conste.

Por otra parte; la apoderada judicial del extremo ejecutante allega el certificado de avalúo catastral de los Inmuebles de matrícula No. 50C-1497493 con el fin de que se tengan como avaluados según lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. De tal documental se agrega al plenario para que sea el Juzgado Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Urbe quien otorgue la eficacia procesal al valor del avalúo.

Secretaría de cumplimiento al auto de fecha 03 de marzo de 2020m esto es; remitir inmediatamente el expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias del Circuito de esta ciudad, para que continúen con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal - Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020190016000**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inactividad del proceso por el término igual o superior a un año.

**ANTECEDENTES**

El señor Oliverio Cárdenas Garzón presentó demanda verbal de Impugnación actas de asamblea en contra del Edificio Condominio Carrera 12 Propiedad Horizontal, siendo adjudicada a este Despacho mediante acta No. 7708 de fecha 05 de marzo de 2019.

Mediante auto calendado 12 de marzo de 2019 se admitió la demanda y ordeno la notificación al demandado en los términos de los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso.

El 01 de agosto de 2019 la parte demandante allegó copia del citatorio para la diligencia de notificación personal debidamente diligenciado.

**CONSIDERACIONES**

**Artículo 317. Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

De entrada advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por tenerse como inactividad del mismo un término superior a un año considerando este estrado judicial el desinterés de la parte demandante para integrar el contradictorio.

Nótese que la última actuación registrada fue la citación de notificación personal al demandado, el cual fue aportado por el demandante el día 01 de agosto de 2019.

Es de resaltar que para el cómputo de términos no se tuvo en cuenta la suspensión de términos en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

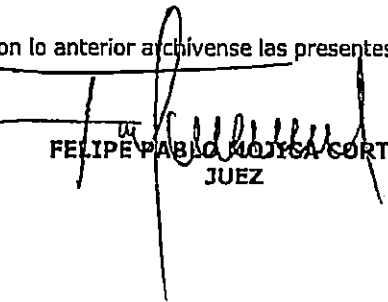
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. Esto es; en el caso si se encuentran decretadas y materializadas.

**TERCERO:** En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

**CUARTO:** Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

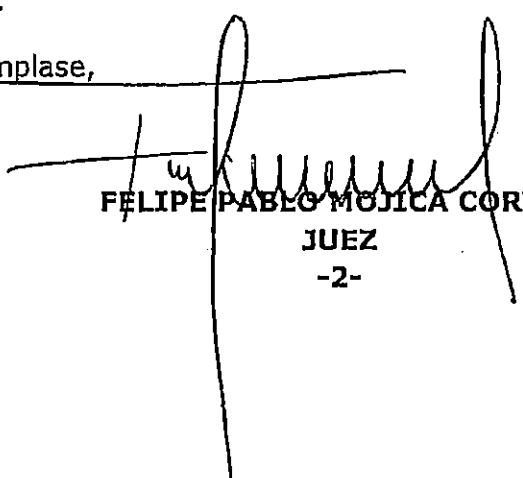
**RAD. 11001310301020190033800**

**Ejecutivo**

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folio digital No 10.
2. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020190033800**

**Ejecutivo**

Agréguese a los autos la respuesta del Banco BBVA vistas a folio 5, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190041000**

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad Aqualia Intech S.A. como integrante del Consorcio Expansión Ptar Salitre, dentro del proceso verbal – declarativo de incumplimiento de contrato y reconocimiento de perjuicios.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificaciones realizadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta la nulidad en el hecho que, para tales efectos se envió presuntamente la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a una dirección errada la cual no coinciden con la registrada en el certificado de representación legal de la sociedad demandada.

La comunicación elaborada por la demandante para los fines y términos previstos en el citado artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, no se realizaron con las formalidades establecidas en la norma, lo cual impidió la debida integración del contradictorio a su mandante.

Exterioriza el memorialista que el demandante aseveró en la demanda que la dirección de notificación de la sociedad Aqualia Intech S.A. es la Carrera 13 No. 98-70 Oficina 205 de esta urbe a pesar que la dirección registrada en el certificado de existencia de representación legal de la sociedad Aqualia Intech S.A. se encuentra ubicada en la dirección calle 80 No. 11-42 Sur Oficina 402 de Bogotá D.C.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las partes del proceso guardaron silencio.

Una vez pasado a despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

*"Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)"*

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

*"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

*sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación personal (artículo 291 del CGP) del auto admisorio proferido por este juzgado el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) y por aviso el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La demandada sociedad Aqualia Intech S.A. como integrante del Consorcio Expansión Ptar Salitre, invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, en primer lugar, si la parte demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda tuvo que haberla hecho en la dirección física inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, revisado la documentación aportada con la demanda se encuentra certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aqualia Intech S.A. Sucursal Colombia expedido el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) mismo día de la radicación de la demanda. De este documento, se extrae claramente que para tal fecha la dirección de notificación judicial y comercial es la calle 80 No. 11-42 Sur Oficina 401 y su correo electrónico de notificación judicial es [angel.sar@fcc.es](mailto:angel.sar@fcc.es).

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada Aqualia Intech S.A. afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

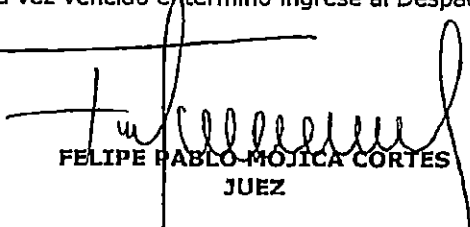
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado para la demandada Sociedad Aqualia Intech S.A. Sucursal Colombia, en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada la demandada Sociedad Aqualia Intech S.A. Sucursal Colombia, desde la fecha en que se notifica el presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Organización Jurídica Moreno Servicios Legales S.A.S como apoderado de la sociedad Aqualia Intech S.A. Sucursal Colombia, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta la aquí demandada para contestar la demanda. Una vez vencido el término ingrese al Despacho.

Notifíquese;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



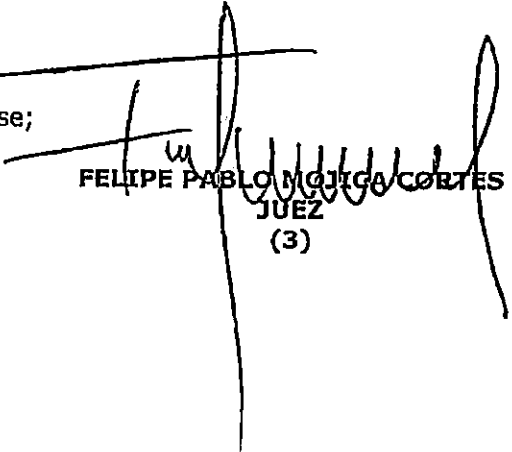
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020190050400**

Declarado ineficaz los llamamientos en garantía por no realizarse la notificación de los mismos en el término de los seis meses, bajo los apremios del artículo 66 del Código General del Proceso, **por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito** propuestas de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020190050400**

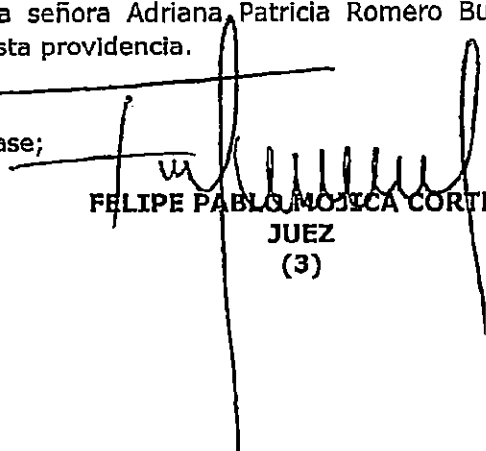
Considerando que el llamamiento que hizo el demandado Servimed IPS S.A. a Adriana Patricia Romero Bustos -, no realizó los trámites de notificación en los términos indicados en auto que antecede; y en vista que han transcurrido más de seis meses sin que se haya surtido la notificación de los llamados en garantía, se procederá a declarar ineficaz el presente llamamiento en garantía, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía hecho por el Servimed IPS S.A frente a la señora Adriana Patricia Romero Bustos, de conformidad a las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
JUEZ  
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020190050400**

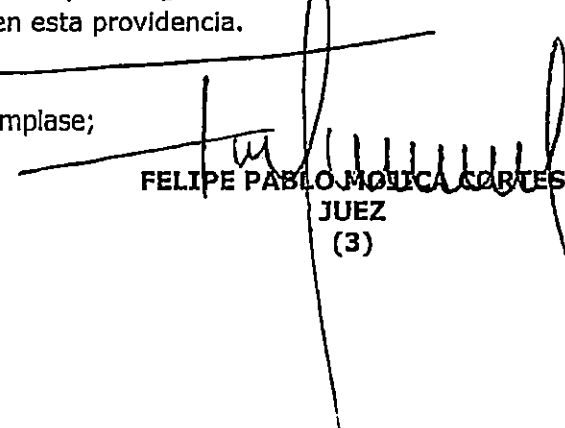
Considerando que el llamamiento que hizo el demandado Servimed IPS S.A. a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no realizó los trámites de notificación en los términos indicados en auto que antecede; y en vista que han transcurrido más de seis meses sin que se haya surtido la notificación de los llamados en garantía, se procederá a declarar ineficaz el presente llamamiento en garantía, lo anterior de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía hecho por el Servimed IPS S.A frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad a las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MONICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(3)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

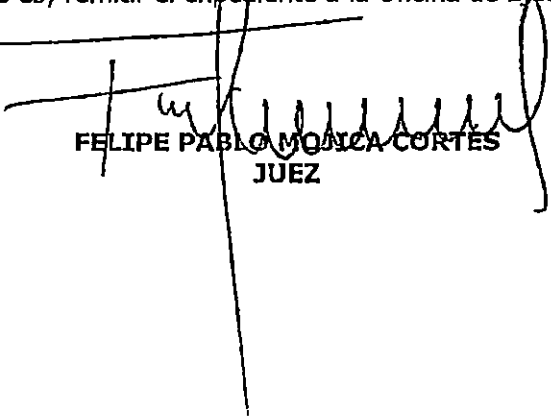
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190055000**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Dese cumplimiento al inciso cuarto del auto calendarado el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esto es; remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MONICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020190057500**

**Verbal**

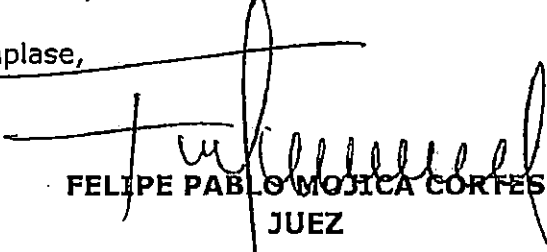
Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que luego de la publicación de emplazamiento allegada por el demandante no se incluyó la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se declara la ilegalidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a esta publicación, es decir, se declara la ilegalidad de todo lo actuado desde el proveído de fecha 10 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se agrega a los autos la publicación allegada a folio 90, se solicita a Secretaría realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido por el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el término se procederá con el nombramiento del curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190058000**

De las constancias de notificaciones al demandado Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa – CIDCA – no se tienen en cuenta, en primer lugar; hacen referencia que el juzgado que avocó conocimiento de la presente demanda ejecutiva es el Juzgado 10 Civil Municipal de esta Urbe, en segundo lugar; el extremo ejecutante a pesar de enmendar la situación descrita anteriormente – remite la notificación a la dirección Transversal 18 Bis No. 38-25, dirección que no concuerda con la suministrada en el libelo de la demanda. Por último; las notificaciones realizadas a las direcciones electrónicas del demandado no se pueden evidenciar si son las que obran en el certificado de representación legal y de existencia de la entidad demandada, pues dicho certificado no obra en el plenario; sumado a que reiteran que el mandamiento de pago fue proferido por el Juez Municipal mencionado.

Téngase notificado por conducta concluyente a la Fundación Centro de Investigación Docencia y Consultoría Administrativa – CIDCA – a quien no se le tiene en cuenta su contestación toda vez que; no se aportó poder para actuar y a falta de acreditación de este documento idóneo no es posible reconocer personería jurídica a Javier Ernesto Godoy Prieto.

Conforme el artículo 440 del C.G.P. El Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

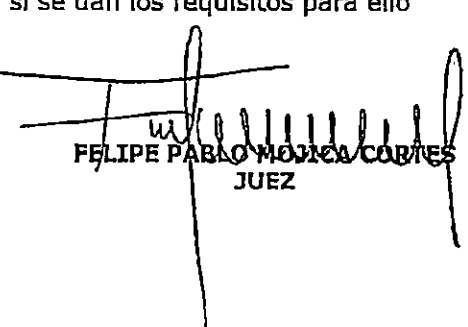
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (art. 446 ibídem).

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 =.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello

Notifíquese y Cúmplase;

  
**FELIPE PABLO MONICA CORTES**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

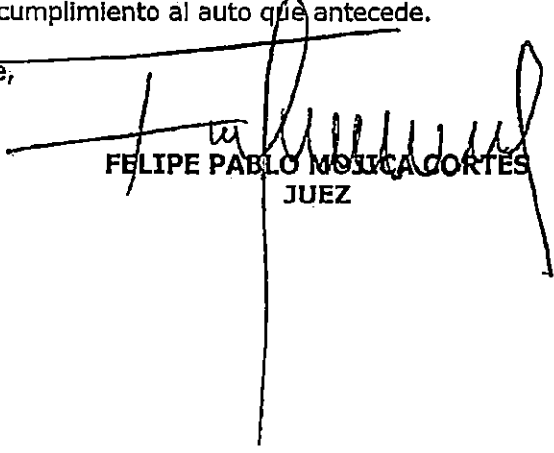
**Radicación: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190058300**

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada judicial de Rosario Rodríguez Ávila mediante correo electrónico de data 14 de octubre de 2021, hay que decirse que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 161 del Código General del proceso.

En consecuencia, Por **secretaría remítasele** el expediente electrónico a la togada a la dirección electrónica [xperdomo7@gmail.com](mailto:xperdomo7@gmail.com), dejándose las constancias del caso.

De igual forma, contabilícese los términos restante con el que cuenta la parte demandante para dar cumplimiento al auto que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MONICA CORTÉS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190062900**

Como el demandado se notificó por conducta concluyente quién en el término de traslado guardó silencio conforme el artículo 440 del C.G.P. El Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

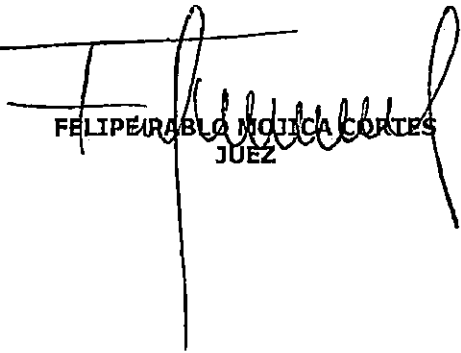
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito (art. 446 ibídem).

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000=.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

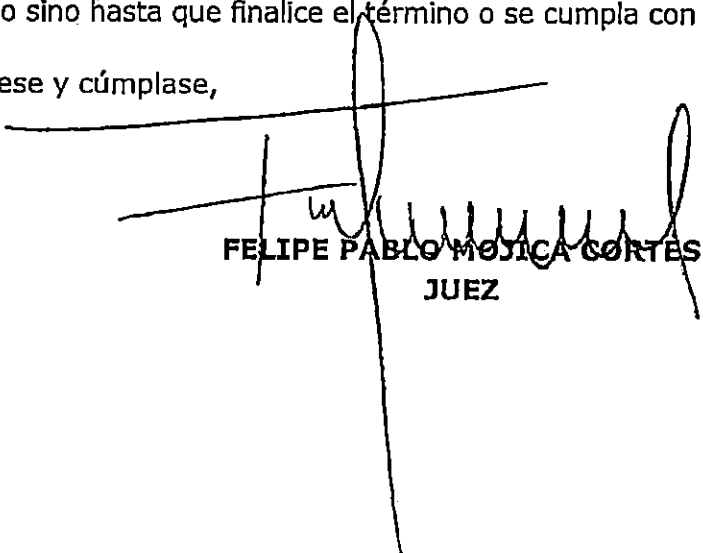
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020190063100**

**Ejecutivo**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190065800**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la Inactividad del proceso por el término igual o superior a un año.

#### ANTECEDENTES

Los señores Carlos Efrén Orjuela Prieto y Zandra Rocío Benavidez Reyes mediante apoderado judicial incoaron demanda declarativa de pertenencia en contra del señor Jorge Luis García Pulido, la cual por reparto le correspondió a este estrado judicial el día 20 de septiembre de 2019 con número de secuencia 33839.

Mediante auto calendarado el 07 de noviembre de 2019 al verificar el cumplimiento de los requisitos formales fue admitida ordenando el emplazamiento al demandado en la forme prevista en el artículo 108 del CGP, efectuándose la publicación en cualquiera de los medios de comunicación: El Tiempo, El Espectador, La República o el Nuevo Siglo. Súmese que se ordenó la publicación de la valla en el inmueble en los términos de Ley y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procediera a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la Litis y a las diferentes entidades señaladas en el artículo 375 Ibídem informando de la existencia del proceso.

El día 25 de noviembre de 2019 se elaboraron los Oficios de inscripción de la demanda e comunicaciones a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

#### CONSIDERACIONES

##### Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).**

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De entrada advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por tenerse como inactividad del mismo un término superior a un año considerando este estrado judicial el desinterés de la parte demandante.

Nótese que la única actuación surtida en el proceso fue la admisión de la demanda mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2019, acto seguido; la elaboración de los oficios No. 3786, 3787, 3788, 3789 y 3790 dirigidos a las diferentes entidades, como lo son: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur - (Inscripción de la demanda), Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, estos cuatro últimos; para informar la existencia del proceso para su pronunciamiento al respecto.

Es de resaltar que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

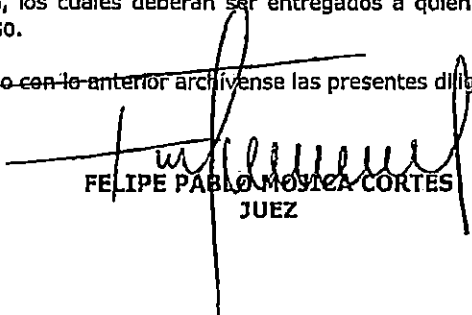
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. **Oficiése**.

**TERCERO:** En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

**CUARTO:** Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOYA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

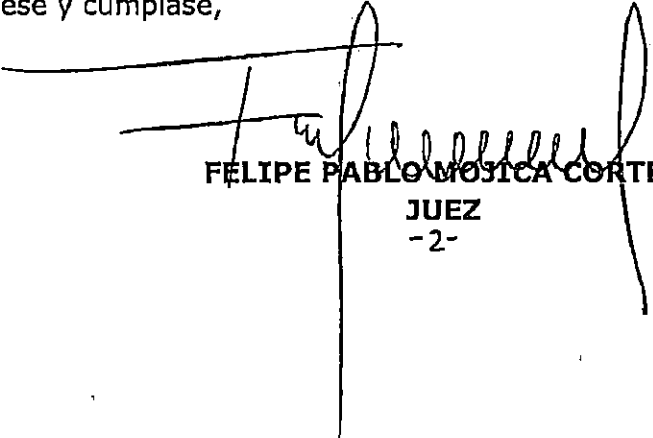
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020190068500**

**Ejecutivo**

Previo a ordenar la actualización de los oficios solicitada por la actora, teniendo en cuenta que los mismos fueron retirados por su autorizado Carlos Andrés Sáenz Pérez, acredite que trámite se le dio a estos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MÍSTICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

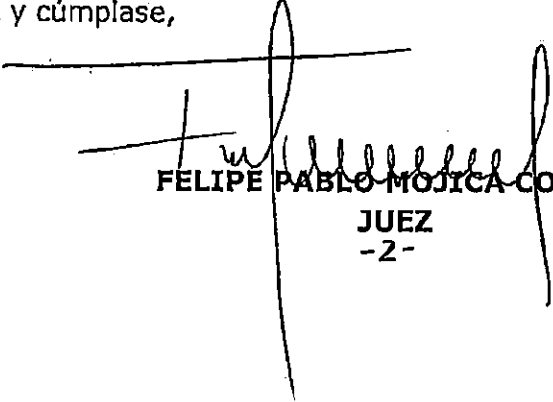
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020190068500**

**Ejecutivo**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

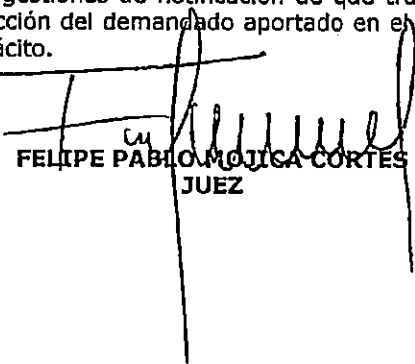
**Radicación: Verbal -- Declarativo No. 11001310301020190069800**

La constancia de notificación personal (artículo 291 del C.G.P) al demandado José Luis Alayón Rodríguez Incorpórese a los autos para que conste.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que esta sede judicial mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021 dio contestación a su requerimiento enviando el auto admisorio al correo electrónico [gilbertoalzate@hotmail.com](mailto:gilbertoalzate@hotmail.com).

Se hace necesario requerir a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones de notificación de que tratan el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección del demandado aportado en el libelo de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MONICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190070800**

Revisada el asunto civil de la referencia se evidencia que obra contestación de la demanda por parte del togado Ferney Ríos Téllez en representación de la señora Lucila Ramírez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.346.871, de la cual se tendría presente para su trámite correspondiente, de no ser; por las solicitudes elevada por la parte actora de no tenerse en cuenta por presuntamente ser una persona homónima, e igualmente; por la solicitud presentada por el togado mencionado el día 23 de agosto de 2021 donde desiste de cualquier pronunciamiento efectuado a nombre de la señora Lucila Ramírez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.346.871

Por otra parte, no se tendrán en cuenta las citaciones de notificación personal y de aviso aportadas, toda vez que desde la génesis de la demanda manifestaron el desconocimiento de las direcciones físicas e electrónicas de los demandados.

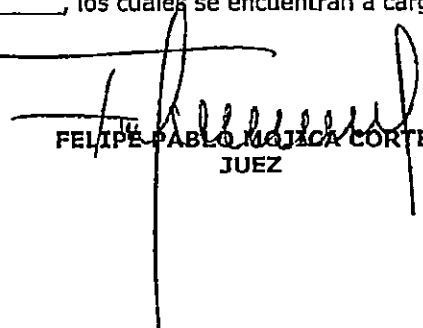
Realizada la publicación de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de los demandados, de los herederos Indeterminados e personas indeterminadas.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al DR. JOSÉ LUIS BORTA, Como Curador ad litem de las personas indeterminadas e herederos indeterminados del Héctor Julio Valero Mejía. **Comuníquese** al referido abogado, en su dirección electrónica, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda. bortajose2070@hotmail.com.

**ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se **SEÑALA**, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$ 400.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

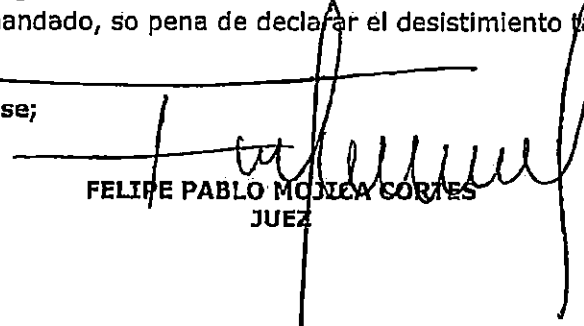
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190077300**

Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Ramiro Benavides Villota identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.249 de Bogotá D.C. y T.P. No. 292976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante señor Mauricio Hipólito Pinto Romero, en los términos del mandato conferido.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de éste proveído, realice, gestione e allegue la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 remitido al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



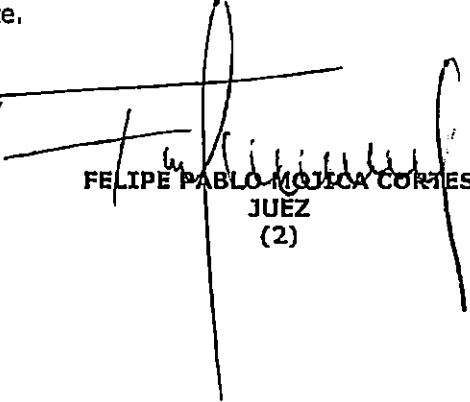
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal – Declarativo No. 1100131030102019007800**

De las excepciones previas propuestas córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal - Declarativo No. 1100131030102019007800**

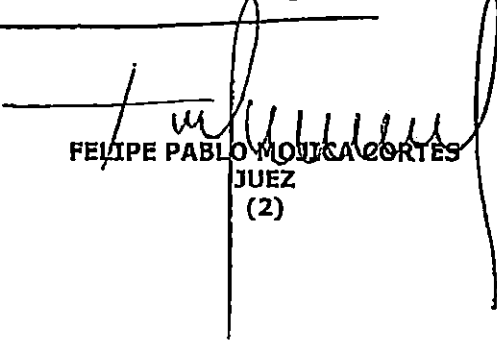
Téngase contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem, quien no propuso excepciones.

Se reconoce personería a los abogados Walter Nixon Cruz Correa e Marco Antonio Prieto Bustamante como apoderado de la señora Karon Cohen Beraun quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos de mérito y previas.

Téngase en cuenta que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Integrado debidamente el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MONICA CORTES  
JUEZ  
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190079100**

Se encuentra al despacho para emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda por parte de la sociedad Sinat Ltda., al interior de este asunto.

Es menester aclarar que el tres de septiembre de 2021 fue debidamente notificado personalmente el Representante Legal de la sociedad Carlos Hernán Sánchez Ávila para que en términos ejerciera el derecho a la contradicción.

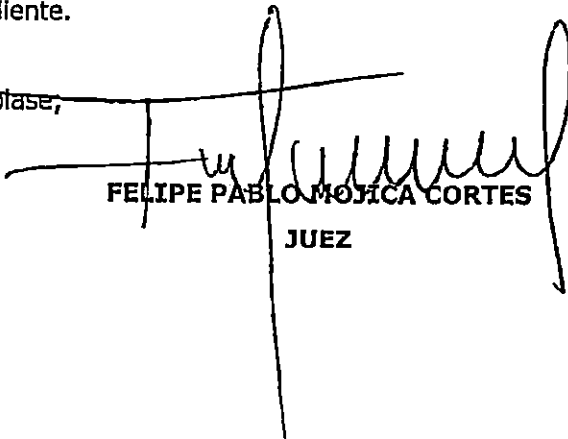
El 20 de septiembre de los corrientes el apoderado judicial de la sociedad demandada remitió escrito de contestación al correo institucional del Despacho dentro del término señalado en el auto admisorio, sin proponer excepciones de mérito.

Es así, que se reconoce personería jurídica al Doctor Francisco Javier Blanco Mora como apoderado de la sociedad Sinat Ltda., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado; **Requírase a la secretaría del Despacho** para que dé estricto cumplimiento en auto de fecha 01 de septiembre de 2021, esto es; la elaboración del oficio de la medida cautelar, **dejando las constancias del caso.**

Por último; **se requiere a la parte actora** para en una vez tramitado la medida cautelar ante el ente correspondiente realice la notificación en los términos de artículo 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso al extremo pasivo (Conjunto Residencial Mirador de la Campiña 2 P.H.), con el fin de integrar debidamente el contradictorio y seguir con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

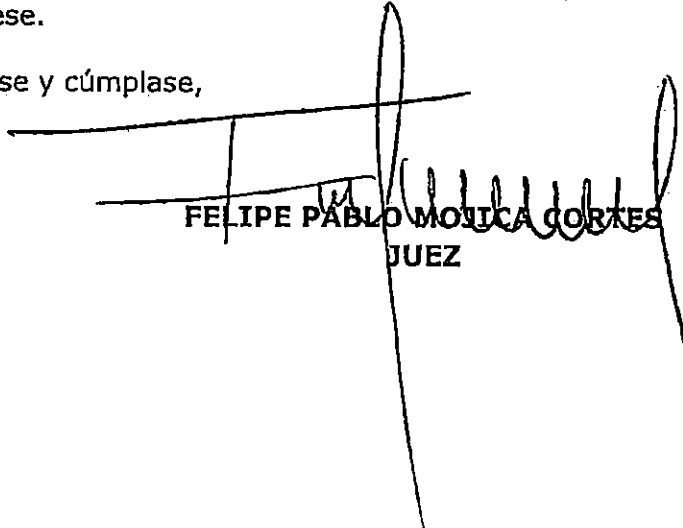
**RAD. 11001310301020190080600**

**Ejecutivo Singular**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, la constancia de envió de la notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P a la demanda.
2. Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte actora, Secretaria proceda a remitir comunicación a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de obtener los datos de notificación vigentes de la sociedad demandada (esto es dirección física y electrónica) para proceder con su notificación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MONICA CORTES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

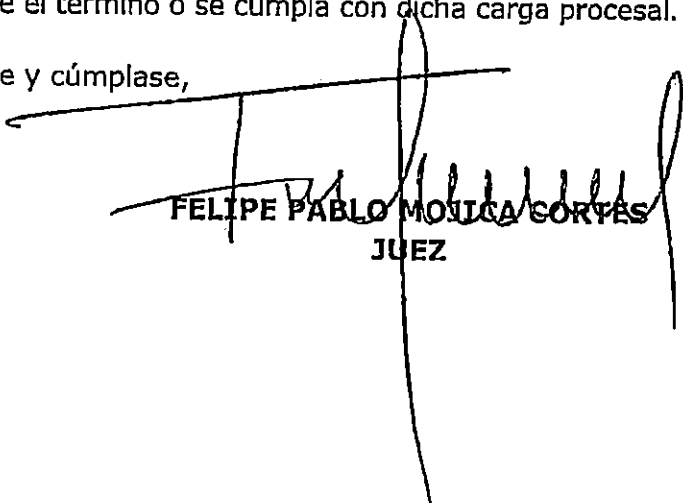
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020200001300**

**Pertenencia**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MONICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

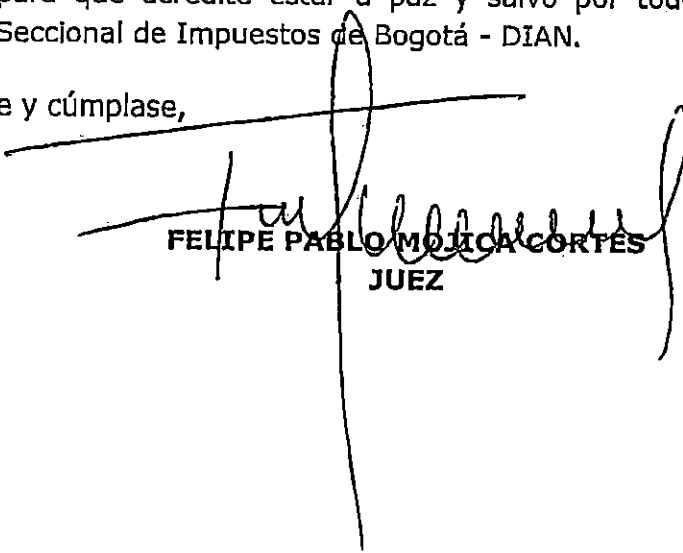
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020200003800**

**Ejecutivo**

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído de fecha 19 de marzo de 2021, se requiere a la demandada DORA GLADYS FORERO BERNAL, para que acredite estar a paz y salvo por todo concepto ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - DIAN.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021 -

**RAD. 11001310301020200004300**

**Ejecutivo**

Se resuelve la solicitud de nulidad por indebida notificación que interpuso el apoderado de la sociedad demandada con sustento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

1. El apoderado de la demandada, indica que la notificación del mandamiento de pago de la demanda acumulada dentro del presente proceso carece de validez, por cuanto a pesar de haberse realizado por estado nunca se le remitió la demanda en conjunto por parte del despacho para ejercer su derecho de defensa.

2. Así mismo indica, que a pesar de que el demandante, remitió a las instalaciones de la oficina central de la demandada una notificación con la demanda acumulada, la misma no contenía el mandamiento de pago proferido por este despacho con fecha del 1 de septiembre de 2021, y que luego de descargarlo en el micrositio de la rama judicial, evidencio que se le notifico una demanda acumulada por otros valores diferentes a los que se libró mandamiento de pago, por lo que considera que hubo una equivocación por parte del Juzgado al momento de proferir el mandamiento de pago o una equivocación por parte del acreedor al momento de notificar erradamente la demanda acumulada.

3. Por lo anterior, considera el apoderado de la demanda que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2021, decretado dentro de la demanda acumulada en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. Se invoca como causal de anulación la establecida en numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*".

Bajo tal precepto, se vicia la actuación siempre que no se haya puesto en conocimiento una providencia judicial, conforme los mecanismos de notificación que la ley ha dispuesto, a quién por ley deben ser enterados. La responsabilidad de una correcta notificación es del resorte exclusivo del demandante, por eso, se le exige la máxima diligencia con el fin de garantizar el derecho de defensa de la convocada.

2. Del diligenciamiento se extraen los hechos relevantes:

2.1. El 1 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por demanda acumulada dentro del presente proceso, la cual se notificó por estado a la pasiva.

2.2. El 7 de marzo la parte actora procedió a notificar de la demanda acumulada a la demanda conforme a lo establecido en el artículo 463 del C.G.P, en las instalaciones de la oficina central de correspondencia de CGR DOÑA JUANA SA. ESP.

2.3. El 3 de septiembre de 2021, el apoderado de la demanda, remite comunicación al despacho solicitando se le remita el expediente digitalizado para ejercer su derecho de defensa.

2.4. El 13 de septiembre de 2021, debido a que por el alto volumen de procesos en digitalización y en razón a que no se le había remitido el expediente digitalizado a la pasiva, el apoderado judicial de la demandada presento incidente de nulidad por indebida notificación, exponiendo los fundamentos de su solicitud.

2.5. Si bien es cierto que el expediente digital no ha sido remitido al apoderado de la demandada, y que en proveído del 1 de septiembre tampoco se ordenó realizar este trámite por secretaría, no quiere decir que el mismo no sería remitido para permitir al demandado ejercer su derecho de contradicción en los términos de ley.

3. De lo expuesto se hace palmario el fracaso de la nulidad propuesta por las siguientes razones:

3.1. La primera, porque la notificación del mandamiento de pago del 1 de septiembre de 2021, fue realizada por estado a la parte pasiva, estado que además es público y se puede consultar en el micrositio de la rama judicial.

3.2 La segunda, porque a pesar de que el link del expediente no ha sido remitido a la fecha, también es cierto que después del auto que libro mandamiento de pago, no se han surtido más actuaciones dentro del proceso que este vulnerando los derechos de la demanda.

3.3 La tercera, por si bien es cierto que la parte activa remitió erradamente la notificación de que trata el artículo 463 del C.G.P, esta misma no se ha tenido en cuenta por el despacho y tampoco se ordenó en el mencionado proveído.

4. Se collige de lo anterior que no se configura en este proceso la alegada vulneración al derecho de defensa de la demandada, por lo que se impone negar la nulidad solicitada.

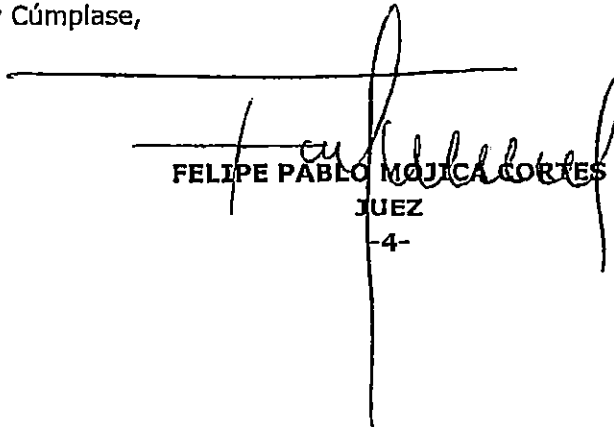
En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la petición de nulidad incoada por el apoderado de la sociedad demandada CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A., ESP

**SEGUNDO:** Condenar en costas al incidentante. Tásense, teniendo como tales la suma de \$ 7'500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

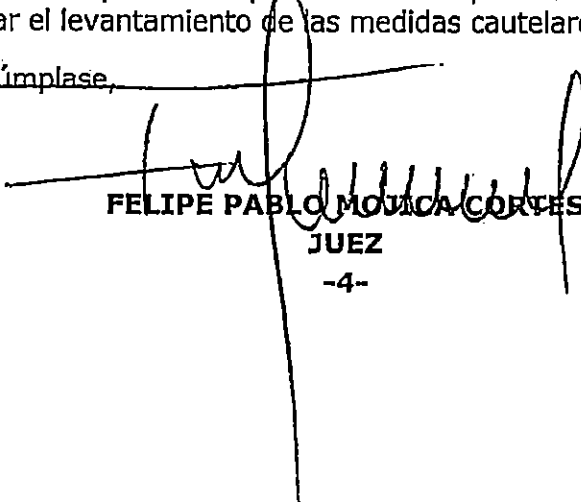
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021 -

**RAD. 11001310301020200004300**

**Ejecutivo**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 602 del Código General del Proceso, el ejecutado proceda a prestar caución por un valor de \$366.757.000, previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FELIPE PABLO MONICA CORTES**  
**JUEZ**

-4-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 NOV. 2021 -

**RAD. 11001310301020200004300**

**Ejecutivo**

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Téngase por notificada por conducta concluyente mediante apoderado judicial a la demandada CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A., ESP.
2. Reconózcase personería al abogado Elkin Arley Muñoz Acuña, adscrito a la firma VM ABOGADOS CONSULTORES SAS, en los términos del poder conferido.
3. Por secretaría remítase el expediente digital en conjunto, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa.
4. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folios 36-39.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

-4-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 NOV. 2021

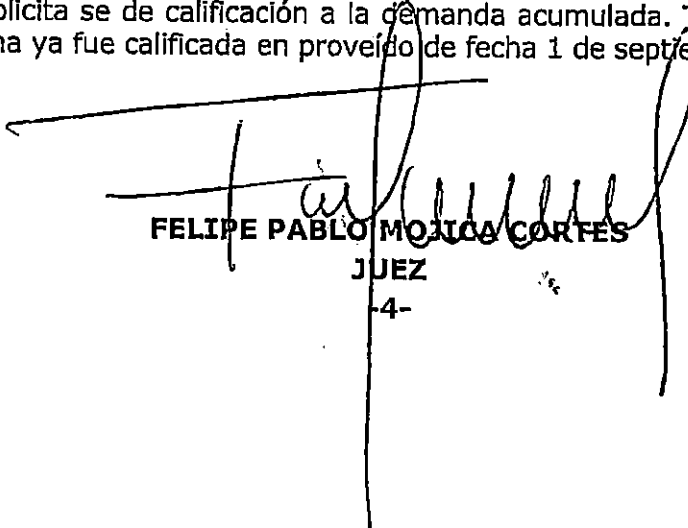
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**RAD. 11001310301020200004300**

**Ejecutivo**

Respecto a la solicitud de impulso procesal radicada el 12 de octubre de 2021, en la que se solicita se de calificación a la demanda acumulada. Téngase en cuenta que la misma ya fue calificada en proveído de fecha 1 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-4-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

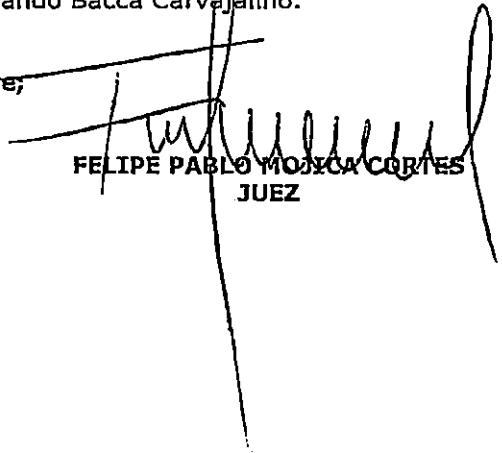
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004900**

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social donde informa que todos los datos que reposan en esa entidad frente a la demandada María Cristina Vanegas Serna.

Requírase a la parte demandante para que informe si ya realizó la notificación frente al otro demandado Orlando Bacca Carvajalino.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200005700**

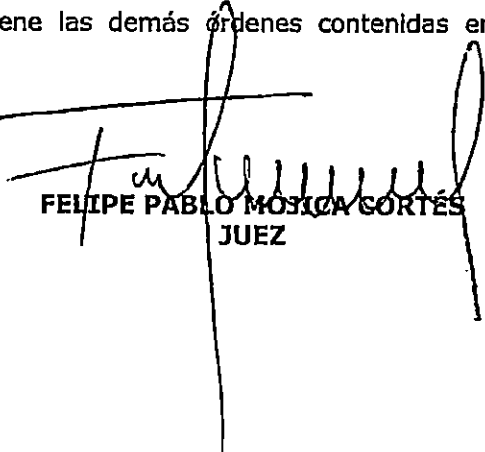
Mediante auto del 23 de junio de 2021 (fl.109) el despacho designo como secuestre al auxiliar de la justicia Miguel Alfonso Guzmán Monroy a quien se le asignó gastos provisionales.

Por un error involuntario, la providencia señalo como gastos provisionales un valor de \$2.500.000.00 para realizar la práctica de la diligencia de secuestre del bien inmueble objeto de la Litis, siendo este un monto exorbitante de conformidad a las Disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre de 2015.

De esta forma; hay lugar a corregir la suma asignada, en el sentido de tener para efectos de sufragar dichos gastos, la suma de 300.000.00 y no, la anotada en la providencia del 23 de junio de 2021.

Vale anotar que se mantiene las demás órdenes contenidas en el auto materia de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

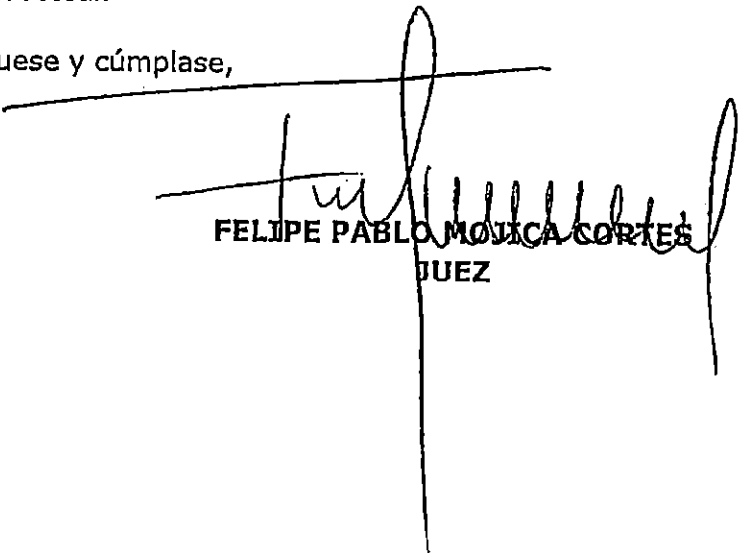
Bogotá D.C., 29 NOV. 2021

**RAD. 11001310301020200008200**

**Restitución**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MONICA CORTÉS  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10ht@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10ht@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200009800**

Observa el despacho que, la secretaría dio cumplimiento al auto de fecha 20 de mayo de 2021 en el sentido de incluir a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas e igualmente incluirse el expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En este orden de Ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al Dr. Jose Luis Borsá, Como Curador ad litem de las personas indeterminadas. **Comuníquese al referido abogado**, en su dirección electrónica borsajose2070@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

**ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se **SEÑALA**, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$ 400.000.-, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Por otro lado, ante la imposibilidad del registrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis, **por secretaría realícese nuevamente el oficio** teniendo en cuenta la nota devolutiva.

Ahora bien, frente a la cesión de derechos litigiosas por venta de posesión del 100% del predio pretendido con la demanda de los señores Salomón Parra Hernández y Cesar Augusto Parra Olmos al señor Héctor Hernando Bernal Fula y al analizarse dan cuenta de los requisitos establecidos en el artículo 1969 del Código Civil, no quedando otro camino distinto a su aceptación.

Es así, que se reconoce como cesionarios de los derechos litigiosos en cuestión al señor Héctor Hernando Bernal Fula identificado con cédula de ciudadanía No. 4.269.248.

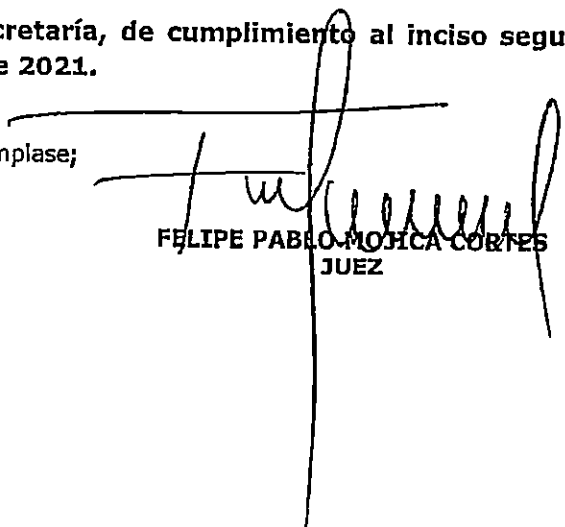


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Reconózcase personería jurídica a los abogados Andrés Jiménez Leguizamón y Mayra Alejandra Cañón Velazco del aquí reconocido cesionario Héctor Bernal Fula, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por último, **secretaría, de cumplimiento al inciso segundo del auto calendado 20 de mayo de 2021.**

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOCHICA CORTES  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

29 NOV. 2021

**Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020200011600**

Se encuentra al despacho para emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda por parte de la sociedad Finanzauto S.A., al interior de este asunto.

Es menester aclarar que el fue debidamente notificado por aviso para que en términos ejerciera el derecho a la contradicción.

El 11 de agosto de los corrientes el apoderado judicial de la sociedad demandada remitió escrito de contestación al correo Institucional del Despacho dentro del término proponiendo excepciones de mérito.

Es así, que se reconoce personería jurídica al Doctor Antonio José Restrepo Lince como apoderado de la sociedad Finanzauto S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Integrado el contradictorio, **por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito** de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

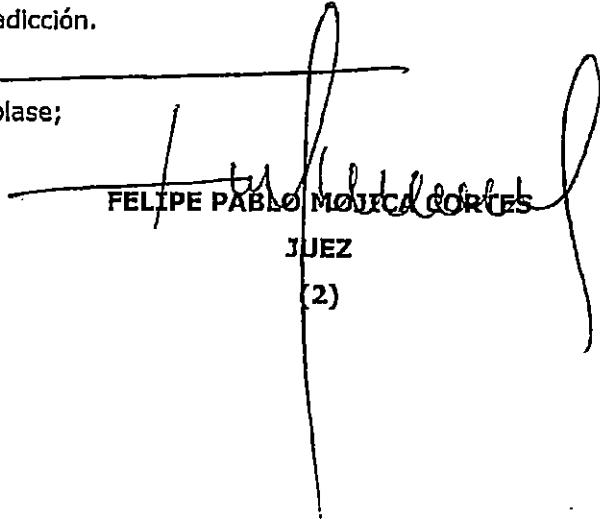
Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020200011600**

Mediante escrito allegado el 27 de julio de 2021 por el apoderado judicial de los señores Wilson Fuentes Riaño y María Lorena Evila Jiménez solicitaron el envío vía correo electrónico de la demanda de reconvencción al correo electrónico [carlos.ladino1223@outlook.es](mailto:carlos.ladino1223@outlook.es) o en su defecto autorizar el Ingreso a esta sede judicial.

Por **secretaría remítase** lo solicitado al correo electrónico dejándose las constancias del caso y/o contabilícese el término restante que tiene la parte demandada para ejercer su derecho a la contradicción.

Notifíquese y cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOUTCA CORTES

JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 29 NOV. 2021

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200011800**

Observa el despacho que, la secretaría dio cumplimiento al auto de fecha 19 de marzo de 2021 en el sentido de incluir a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

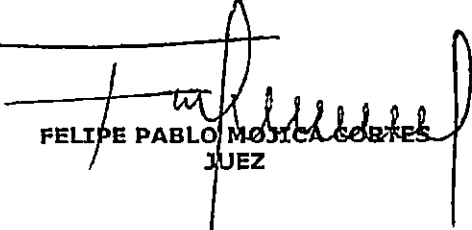
En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas e herederos indeterminados del Héctor Julio Valero Mejía.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al Interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al DR. JOSE LUIS BORTA borta.jsc2010@gmail.com Como Curador ad litem de las personas indeterminadas e herederos indeterminados del Héctor Julio Valero Mejía. **Comuníquese al referido abogado**, en su dirección electrónica borta.jsc2010@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

**ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se **SEÑALA**, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$ 400.000=, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase;

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ